

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **19 JUN 2019** de 2019

(0 0 2 1 2 8)

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con número de radicación 188665 del 11 de noviembre de 2016, la señora SANDRA MILENA PARRA ROJAS interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, contra la empresa COLVANES SAS, identificada con N.I.T. 800185306-4, entre tanto su contrato de trabajo fue terminado sin justa causa pese a que adujo encontrarse "con el diagnóstico médico según examen médico de retiro que sea evaluado por riesgos profesionales ARL"; adicionalmente manifestó que "en muchas ocasiones se extendía el horario por instrucciones de mi jefe inmediato, el cual estuvo enterado de mi estado de salud. [sic] Delicado. Actualmente me encuentro en valoración médica por mi estado de salud que estoy presentando y ahun [sic] teniendo conocimiento la empresa me canceló el contrato" (Folio 1).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto de Asignación No. 3557 de fecha 28 de noviembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector Sexto (06) de Trabajo y Seguridad Social para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 contra la empresa COLVANES SAS (Folio 64).

RESOLUCION NÚMERO 002128

DE 19 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.2. En auto adiado 02 de diciembre de 2016, el funcionario comisionado conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias (Folio 65).
- 2.3. Mediante oficio radicado bajo el número 7311000-197154 de fecha 07 de diciembre de 2016, se requirió al representante legal de la empresa querellada a fin de que compareciera al Despacho de la Inspección No. 06 de Trabajo y Seguridad Social, con el propósito de surtir diligencia de trámite respecto de la querrela en mención (Folio 66).
- 2.4. El día 14 de diciembre de 2016, se llevó a cabo diligencia administrativo laboral con el representante legal de la empresa encartada, quien aseveró haber sido citado ante la inspección RCC 1 *"por el no pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, a lo cual manifesté que al [sic] empresa había efectuado esta liquidación y como no había sido recibida por la ex trabajadora se consignó a órdenes del juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá (...)"*; además adujo que *"el contrato de trabajo se terminó en forma unilateral y por reestructuración organizacional pagándosele el valor de la indemnización por despido injusto contemplada en el código sustantivo del trabajo por un valor de 15.118.977 pesos"*.
- En torno al tema de la discapacidad laboral esgrimida por la trabajadora querellante, argumentó que *"nunca en el tiempo que estuvo laborando manifestó que estuviera en tratamiento médico alguno o que estuviera realizando una calificación de pérdida de capacidad laboral y que además cuando la empresa termina el contrato de trabajo sin justa causa y le hace entrega de la carta para examen médico de retiro, ella no manifiesta ni deja nota alguna de que tuviera alguna discapacidad o que estuviera en tratamiento médico o de que hubiera iniciado algún trámite de pérdida de capacidad laboral"* (Folio 67).
- 2.5. Mediante auto de reasignación No. 0051 del 09 de febrero de 2017 (Folio 80 a 81), se le encargó a la Inspectora 33 adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2.6. A través de auto calendado el 24 de febrero de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja y ordenó practicar las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias (Folio 82).
- 2.7. Por conducto del memorial número 201902 del 21 de diciembre de 2016, el representante legal de la empresa COLVANES SAS dio respuesta a los antedichos requerimientos, arguyendo que en vigencia del nexo laboral, la quejosa no se encontraba incapacitada, discapacitada o en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual, la empresa no solicitó permiso ante el Ministerio del Trabajo para su despido; adicionalmente, señaló que durante el examen médico de egreso, la señora SANDRA MILENA PARRA ROJAS tampoco informó sobre su estado de salud, anexando copia del contrato individual de trabajo a término indefinido y de sus cláusulas adicionales, de la copia de afiliación a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, del reporte de novedades No. 05-22141581 a Cruz Blanca E.P.S. S.A., del certificado de aportes al sistema de protección social para los meses de agosto a octubre de 2016, de los conceptos de aptitud expedidos en virtud de los exámenes médicos ocupacionales periódicos y de retiro practicados en los años 2008, 2009, 2013, 2014, 2015 y 2016, de la comunicación por medio de la cual da por terminado el vínculo contractual laboral con la señora Parra Rojas, de la remisión a evaluación médica ocupacional de egreso, de la liquidación final de prestaciones sociales y del listado de acumulados anuales (Folio 83 a 107).

RESOLUCION NÚMERO 002128 DE 19 JUN 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2.8. Posteriormente, se citó a la reclamante a la dirección "CALLE 42 F SUR 87 B 16 INT 4 APTO 102" de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el oficio con radicado 7311000-23485 de fecha 04 de abril de 2017, con el fin de ampliar la información de la querrela presentada; sin embargo, el mismo fue devuelto por la empresa de servicios postales 4-72 el día 26 de abril de 2017, por faltar el número de bloque en la antedicha nomenclatura (Folio 108 a 109).

2.9. Mediante Auto No. 00554 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 110).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas"

las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)* 1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la queja presentada contra la empresa COLVANES SAS por parte de la reclamante SANDRA MILENA PARRA ROJAS, se desprende que la inconformidad de la citada querellante radica en la terminación unilateral y sin justa causa del vínculo laboral que los unía, pese a que se encontraba en *"diagnóstico médico según examen médico de retiro que sea evaluado por riesgos profesionales ARL"* (Folio 1).

RESOLUCION NÚMERO 002128 DE 19 JUN 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En tal virtud, y atendiendo al auto de reasignación No. 00554 del 02 de abril de 2019 (Folio 110), la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Copia de la historia clínica de la señora SANDRA MILENA PARRA ROJAS correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2016 (Folio 3 a 53).
- Diligencia administrativo laboral que se surtió con el representante legal de la empresa querellada el 14 de diciembre de 2016 (Folio 67).
- Respuesta al requerimiento con Radicado 188665 de 11 de noviembre de 2016, suscrita por el representante Legal para Asuntos Laborales de la empresa COLVANES SAS (Folio 83 a 87).
- Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre COLVANES LTDA hoy COLVANES SAS y SANDRA MILENA PARRA ROJAS (Folio 88).
- Copia de la cláusula adicional al contrato de trabajo – Manejo o Confianza suscrita el 22 de octubre de 2002 (Folio 89).
- Copia de la cláusula adicional al contrato individual de trabajo – Normas de seguridad salud ocupacional suscrito el 17 de enero de 2008 (Folio 90 a 91).
- Copia de la afiliación de funcionarios a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, de fecha 22 de octubre de 2002 (Folio 92).
- Copia del reporte de novedades No. 05-22141581 a Cruz Blanca E.P.S. S.A., de fecha 30 de mayo de 2008 (Folio 93).
- Copia del certificado de aportes al sistema de protección social expedido por Compensar Operador de Información el 29 de octubre de 2016 (Folio 94).
- Copia de los conceptos de aptitud expedidos en virtud de los exámenes médico ocupacionales periódicos y de retiro practicados el 14 de febrero de 2008, 25 de junio de 2009, 27 de agosto de 2013, 05 de febrero de 2014, 21 de septiembre de 2015 y 26 de septiembre de 2016 (Folio 95 a 102).
- Copia de la comunicación de terminación unilateral del contrato de trabajo de fecha 23 de septiembre de 2016 (Folio 103).
- Copia de la solicitud evaluación médica ocupacional ante la IPS Gómez Asociados S.A.S., de fecha 23 de septiembre de 2016 (Folio 104).
- Copia de la liquidación final de prestaciones sociales de fecha 28 de septiembre de 2016 (Folio 105).
- Listado de acumulados anuales para 2015 y 2016, de la señora SANDRA MILENA PARRA ROJAS (Folio 106 a 107).

Así pues, pese a que del anterior material probatorio se desprende la existencia de una relación laboral entre la quejosa SANDRA MILENA PARRA ROJAS y su empleador COLVANES SAS, por así dar cuenta el contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 22 de octubre de 2002 (Folio 88) y así haberlo aceptado el representante legal de la encartada (Folio 83 a 87), así como que la misma fue finiquitada de manera unilateral "y debido a reestructuración organizacional" de la empresa, de acuerdo con el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, junto con el correspondiente pago de la indemnización allí contemplada (Folio 103 y 105); no es posible para este Despacho emitir pronunciamiento alguno en torno a las pretensiones esbozadas por la petente en la querrela administrativa formulada.

Lo anterior, por cuanto las declaraciones y condenas que persigue la quejosa en torno a la legalidad de su despido y la estabilidad laboral reforzada que presuntamente ostentaba para tal data, desbordan las competencias conferidas a este ministerio por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en

RESOLUCION NÚMERO 002128 DE 19 JUN 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

tanto allí se lo faculta para ejercer la **vigilancia y control** de las normas laborales, sin que ello le extienda competencia respecto de la resolución de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, entre tanto dicha función fue encargada de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social a través del numeral 1 del artículo 2 del estatuto procesal laboral; y en consecuencia, resulta forzoso colegir que los juicios de valor y declaraciones que persigue la aquí querellante resultan ser de competencia exclusiva del juez natural de la causa, vale decir, de la justicia ordinaria laboral.

Así pues, deviene diáfano que este despacho no tiene competencia para declarar derechos ni para definir controversias, al punto que si la querellante persigue declaraciones y condenas en torno a la legalidad de su despido y el fuero de estabilidad laboral reforzada que ostentaba para ese momento, se le sugiere acudir al ente competente, esto es, a la justicia ordinaria laboral conforme lo dispone el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, cuyo numeral segundo fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En ese orden, y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral, por cuanto no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa COLVANES SAS, y en consecuencia, se procede a archivar la averiguación preliminar radicada con el número 188665 del 11 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa COLVANES SAS con N.I.T. 800185306-4, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 188665 del 11 de noviembre de 2016, en virtud de la queja instaurada por la señora SANDRA MILENA PARRA ROJAS contra la empresa COLVANES SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

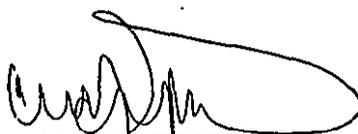
EMPRESA: COLVANES SAS con domicilio en la CR 88 No 17 B 10 Edificio ENVIA de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: juridica@enviacolvanes.com.co.

QUEJOSA: SANDRA MILENA PARRA ROJAS con domicilio en la Cll 42 f sur 87 B – 16 int 4 bl 4 Apt 102 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: sandramilena212@outlook.com.

RESOLUCION NÚMERO 002128 DE 19 JUN 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NCTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Proyecto Elaboro: Laura L.
Reviso, Rita V. 
Aprobó: Tatiana F.